JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: **j03pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co**

SENTENCIA TUTELA No. 0012

Duitama, marzo, primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	8	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	1	0
	Dpto.			Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

Radicación interna: 15238408800320230009l

ASUNTO POR TRATAR

Se ocupa este Despacho de resolver la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL PILAR QUINTERO FLOREZ contra el BANCO DE BOGOTÁ con el objeto de obtener la protección a su derecho fundamental al habeas data. .

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Las pretensiones elevadas por la parte accionante ostentan el siguiente tenor literal.

> *"con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solicito se ordene al BANCO DE BOGOTÁ a que expida la carta de eliminación de los reportes negativos en mi contra en las bases de datos de CIFIN – ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN) para que me restituya el derecho al habeas data y al debido proceso que tiene todo colombiano en el ancho y largo de la palabra, que pueda yo dejar de ser ciudadano de segunda: "sin la prestación de este derecho en iguales condiciones que mis coterráneos" y pueda yo velar por mi integridad física y al de mi familia en conexidad con una vida digna. Espero que se llegue a una solución radical, más teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en la Ley 1266 de 2008, sus decretos reglamentarios y el precedente fijado por la H. Corte Constitucional donde se omitieron requisitos para el reportarme negativamente violentando así mi derecho constitucional al debido proceso"*

1.2.- La parte accionante fundamento la interposición de la acción de tutela sobre los siguientes hechos:

-. Indicó que se encuentra reportada en las diferentes bases de datos – CIFIN y DATACREDITO – en las que el BANCO DE BOGOTÁ reporta la información de todos sus clientes, inclusive sin que los reportes negativos hayan sido generados con el cumplimiento de los requerimientos en la Ley 1266 de 2008.

-. Arguyó que el 10 de enero de 2023, elevó petición ante el BANCO DE BOGOTÁ, a través del cual solicitó se diera cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y, además, le entregará información referente a demostrar el origen, al autorización y demás soportes de los respectivos reportes negativos sobre las obligaciones a su nombre.

-. Señaló que el 3 de febrero de 2023, el BANCO DE BOGOTÁ contestó la petición elevada, oportunidad en la que manifestó *"en el inciso final de su numeral verificado las centrales de riesgo, evidenciamos que en Datacredito, la señora Quintero registra como mora 120 al día, que demuestra el cumplimiento a lo ordenado en al Ley 1266 de 2008,"* lo que hace que las manifestaciones en su escrito sean contradictorias, pues, refleja una ausencia de reportes, circunstancia que no acompasa con la realidad.

-. Iteró que el BANCO DE BOGOTÁ al efectuar el reporte negativo no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1266 de 2008.

2.- DEL TRÁMITE IMPARTIDO

-. El 17 de febrero de 2023, este Despacho dispuso admitir la acción de tutela instaurada por MARÍA DEL PILAR QUINTERO FLÓREZ y, en consecuencia, le corrió traslado por el término de DOS (2) DÍAS al BANCO DE BOGOTÁ para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, se vinculó a CIFIN – TRANSUNION y a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, para que, si a bien lo tenían, se pronunciaran sobre los hechos génesis del presente trámite constitucional.

3.- DE LAS RESPUESTAS OTORGADAS

3.1.- DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL BANCO DE BOGOTÁ

El BANCO DE BOGOTÁ mediante la GERENCIA DE SOLUCIONES PARA EL CLIENTE al ejercer el derecho de defensa y contradicción, solicitó se deniegue el amparo deprecado o, en su defecto, se declare improcedente, lo anterior, bajo las siguientes premisas,

-. Indicó que el término de permanencia de la información negativa contemplada en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, es de 4 años contados a partir de la fecha en que se presentó la extinción de la obligación por cualquiera de los modos establecidos en el código civil.

-. Subrayó que la señora MARIA DEL PILAR QUINTERO FLÓREZ tiene por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A. reporte negativo con ocasión de la obligación No. 00359349625, al cual se encuentra vencida con saldos insolutos pendientes por pagar por una cuantía de $136.082.388 con una mora aproximada de 14 días.

-. Recalcó que no ha acaecido el término legal establecido para la caducidad del reporte negativo que registra la señora MARÍA DEL PILAR QUINTERO FLÓREZ en centrales de información financiera, reporte que a la postre, no se derivó de un actuar caprichoso ni arbitrario, sino que corresponde a información reportada veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

-. Aludió que la señora MARÍA DEL PILAR QUINTERO no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del Juez de Tutela.

-. Refirió que la señora MARÓA DEL PILAR QUINTERO FLÓREZ en ningún momento ha efectuado una objeción sustancial respecto de la información reportada, ello, conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

3.2.- DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, a través de su apoderada, se pronunció acerca de la acción instaurada por la señora MARÍA DEL PILAR QUINTERO FLÓREZ de la siguiente manera,

-. Señaló que mientras la fuente de la información – BANCO DE BOGOTÁ – no reporte la extinción de la obligación, el operador desconocer la información relativa al cumplimiento de aquella y, en tal sentido, no puede aplicar la regla de permanencia correspondiente al caso en concreto, ello, conforme a la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero.

-. Adujo que los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual, en el presente, entre MARÍA DE PILAR QUINTERO y BANCO DE BOGOTÁ.

-. Señaló que, conforme a la consulta expedida el 21 de febrero de 2023, la accionante tiene un reporte negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 359349625 adquirida con el BANCO DE BOGOTÁ y según la información reportada por dicha fuente "BANCO" la accionante incurrió en mora por CINCO MESES, canceló la obligación en diciembre de 2022, luego, la caducidad de la acción se presentará en OCTUBRE DE 2023 I

-. Refirió que n han transgredido derechos de la accionante y, por lo tanto, la acción debe ser denegada, al menos, en lo que a ellos respecta.

4.- CONSIDERACIONES

4.1 - PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los argumentos expuestos por la accionante, esta Despacho se ocupará de,

-. Determinar si la acción de tutela instaura por MARÍA DEL PILAR QUINTERO FLÓREZ es procedente.

-. Establecer si el BANCO DE BOGOTÁ y/o las entidades vinculadas han transgredido el derecho fundamental al habeas data de la señora MARÍA DEL PILAR QUINTERO.

4.2.- DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, es del caso advertir que la acción de tutela fue diseñada por el Constituyente con el fin de dotar a todas personas de un mecanismo sumario para obtener la protección de sus derechos fundamentales cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa - administrativo o judicial -, en consecuencia, la acción solo es procedente supletivamente y, por ende, la misma se deberá declarar improcedente cuando el promotor del amparo no agotó y/o ejercitó los medios ordinarios de defensa que tenía a su alcance.

Ahora bien, en el *sub examine* la señora MARÍA DEL PILAR QUINTERO FLOREZ arguye que el BANCO DE BOGOTÁ y/o CIFIN – TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., han transgredido su derecho fundamental al habeas data financiero, ello, porque al efectuar la consulta en la base de datos de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A halló un reporte negativo, el cual, a su criterio, se efectuó sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008.

En ese orden de ideas, conviene resaltar que la H. Corte Constitucional en sentencia C – 282 de 2021, respecto al derecho al habeas data financiero sostuvo,

> *"(...) la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el habeas data financiero. Al respecto, en varios pronunciamientos que anteceden la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al habeas data adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel importante en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es especialmente importante para conservar la confianza del sector*

financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia al pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera grave y en ocasiones irreversible a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados."

Puestas, así las cosas, el Legislador en el artículo 16 de la Ley Estatutaria1266 de 2008, dotó a los titulares de la información, en el presente asunto, MARIA DEL PILAR QUINTERO FLÓREZ de elevar o presentar reclamos ante el operador del banco de datos y/o a la fuente para que estos corrijan o actualicen la información allí suministrada, reclamación que deberá ser resuelta en el plazo de 15 días.

El mencionado precepto legal a letra establece,

"ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.
( )
I. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1 La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2 Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el termino máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular."

En ese mismo sentido, se encuentra el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el cual es aplicable a las bases de datos y archivos regulados por la Lay 1266 de 2008, precepto legal que a letra establece,

"ARTÍCULO 15. RECLAMOS. El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

> *3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término."*

Luego, previo a instaurar la acción de tutela a la parte interesada MARIA DEL PILAR QUINTERO FLÓREZ le asiste el deber de elevar el respetivo reclamo ante el operador o fuente de la información para que estos, previo el trámite administrativo, precedan a corregir, actualizar o suprimir los datos o información errónea, imprecisa o no autorizada, reclamación que no se ha efectuado, comoquiera que la petición del 10 de enero de 2023, se radicó ante el Defensor del Consumidor Financiero conforme al Decreto 2555 de 2010.

En este punto, es dable resaltar que el proceso administrativo que trata el Decreto 2555 de 2010 y bajo el cuál se tramitó la queja instaurada por la accionante MARÍA DEL PILAR QUINTERO FLÓREZ es disímil al contemplado en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, comoquiera que el Defensor del Consumidor Financiero no fuente u operador de datos.

As, inhabilitado se encuentra el juez de tutela para realizar cualquier tipo de pronunciamiento sobre el punto en discusión, ya que de hacerlo, estaría desconociendo el carácter residual de la acción constitucional, al tiempo que entraría a invadir las competencias del juez natural de la causa.

Y es que, a criterio de este Despacho, la accionante no acreditó haber agotado los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, al tiempo que cuenta con diversos mecanismos de defensa y oportunidades procesales para proponer la discusión que ahora trae ante el Juez Constitucional, máxime, cuando de las pruebas alegadas por el BANCO DE BOGOTÁ se constata, en primer lugar, la existencia de la obligación No. 359349625 contenida en le pagare suscrito el 30 de octubre de 2017, obligación por la cual se generó el reporte negativo y, en segundo lugar, la presunta mora o incumplimiento a la misma por parte de la accionante.

Entonces, se ofrece como manifiesta la improcedencia de la solicitud de amparo, por inobservancia del principio de subsidiariedad, razón por la cual se negará el

amparo invocado, aunado a que no se demostró y se evidencia la causación de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de control de garantías de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción instaurada por MARIA DEL PILAR QUINTERO FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de no incoarse la impugnación, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.[1]

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

[1]Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.